

HERNANDEZ SEPULVEDA JESSICA SOLEDAD C/ BANCO SANTANDER
ARGENTINA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR - RO-00440-C-2026

General Roca, 02 de marzo de 2026.-MG

I. Proceso: Para resolver en esta causa "**HERNANDEZ SEPULVEDA JESSICA SOLEDAD C/ BANCO SANTANDER ARGENTINA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR**" - **RO-00440-C-2026** del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II. Antecedentes y solución del caso: 1) Llegan los presentes a resolver el pedido de medida cautelar innovativa formulado por la Sra. Jessica Soledad Hernández Sepúlveda específicamente solicita que el Banco Santander Argentina S.A: 1.- que se abstenga de realizar acreditaciones, débitos, descuentos y/o retenciones como consecuencia de la acreditación irregular de un préstamo personal identificado N°260-03510046701/3 y el cobro convenido en 48 cuotas consecutivas, sobre la cuenta CA 260-007948/6, CBU 0720260788000000794868, alias SOLE.HERNANDEZ.97, CUIT 27-40111794-1.

2.- Asimismo, se abstenga de informar el estado impago del/os contrato/s de mutuo electrónico al sistema de información, ello hasta que se dicte sentencia en los actuados próximos a iniciarse por nulidad del contrato mutuo electrónico y daños y perjuicios contra el banco, por incumplimiento a la Ley 24.240.

3- Solicita además que la demandada informe cuáles fueron concretamente, las medidas de seguridad adoptadas en relación al servicio de Homebanking, para garantizar la identidad del usuario y la fidelidad de la operación que se pretende realizar por dichos carriles, antes y después del hecho denunciado.

II.- La actora -en su presentación ingresado en fecha 27/02/2026- funda la petición cautelar y refiere que es una mujer de 28 años, estudiante, actualmente desocupada.

Explica que realiza ventas tipo garaje comercializando muebles y como consecuencia de ello, el día jueves 19/02/2026 fue contactada por una persona, interesado en la compra de 2 muebles.

Luego, se comunicó una segunda persona quien se presentó como integrante del Banco ICBC, quien le indicó ingresar al homebanking para verificar el estado de su cuenta.

Refiere que no brindó contraseñas ni datos de seguridad en ningún momento. y

que durante esa comunicación, se acreditó en su cuenta un préstamo personal por la suma de \$2.000.000 (dos millones de pesos), el cual jamás solicitó ni autorizó.

Inmediatamente después, se registró una transferencia desde su cuenta por \$800.000 (ochocientos mil pesos) a nombre de Martin Barrozo, persona que desconoce, quedando un saldo de \$1.200.000.

Al advertir la maniobra fraudulenta, le provocó un fuerte impacto emocional, debiendo recibir asistencia médica en la guardia hospitalaria.

El viernes 20/02/2026 se presentó y denunció la situación en la sucursal del Banco Santander Río de General Roca.

Luego recibió el 23/02/2026 un mail informándole que no podían resolver su reclamo por cuanto verificaron que ella había realizado las operaciones.

Ante la negativa, el 20/02/2026 inició el Reclamo N° 19985 ante Defensa del Consumidor de Río Negro y formuló denuncia penal en la Fiscalía 6 de General Roca, radicándose el Legajo MPF-RO-00796-2026 “HERNANDEZ SEPULVEDA SOLEDAD C/NN S/ESTAFA”.

Así las cosas, el Banco Santander Argentina no anuló el crédito de \$2.000.000 y dispuso su devolución en 48 cuotas consecutivas, comenzando con el vencimiento de la primera cuota el 21/03/2026. Manifiesta que ya se debitaron \$800.000 como consecuencia de la transferencia fraudulenta.

Expone que la situación le genera un grave perjuicio económico, dado que se encuentra imposibilitada de afrontar el pago de las cuotas y las consecuencias de un sobreendeudamiento.

En función de ello, aducen que en el caso se encuentran reunidos los requisitos de procedencia de las medidas cautelares. Ofrecen prueba y peticionan.-

III.-Ahora bien, corresponde indagar si en autos se dan los requisitos para que proceda tal medida cautelar innovativa, teniendo en miras que la finalidad del instituto cautelar no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, por lo que tal análisis no exige de los jueces un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino verificar la verosimilitud del derecho y el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible (Cfr. CSJN, Fallos: 306:2060; 313:521; 318:2375; 314:711; íd. SCBA, LP I 73232 2

RSI-472-14 I 08/10/2014).-

También debe considerarse que el nuevo CCyC ha consagrado una nueva función "preventiva" a la responsabilidad civil. La misma se encuentra regulada en los art. 1710 sgtes y ctes de la nueva normativa e impone el deber a toda persona, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo.-

Con la documental adjuntada, -denuncia policial y ante la entidad bancaria del hecho delictivo sufrido- se desprende el cumplimiento de la verosimilitud del derecho invocado, como así también el peligro en la demora, ante la inminente fecha de vencimiento de la primer cuota del préstamo el día 23/03/26.

Por último, respecto a la contracautela que debe prestar el solicitante de toda medida cautelar, en el presente proceso, en el que la peticionante ha acreditado su carácter de consumidora, se debe considerar que por aplicación de la gratuidad establecida en el art. 53 de la LDC, es razonable establecer la caución juratoria, la que se considera cumplida con el escrito de inicio de la presente medida cautelar.

Por los motivos expuestos y normas citadas;

B.-RESUELVO: I.- Hacer lugar a la medida cautelar innovativa solicitada por la Sra. **Jessica Soledad Hernández Sepúlveda** y en consecuencia ordenar al BANCO SANTANDER ARGENTINA S.A. que en el plazo de CINCO días: **1) Se abstenga/cese con los descuentos** de las cuotas correspondientes al préstamo personal identificado N°260-03510046701/3 y el cobro convenido en 48 cuotas consecutivas, sobre la cuenta CA 260-007948/6, CBU 0720260788000000794868, alias SOLE.HERNANDEZ.97, CUIT 27-40111794-1, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias de **\$150.000.-** por cada día de retardo en caso de verificarse el incumplimiento.-

2) Se abstenga de informar, en relación al préstamo anteriormente identificado respecto a la peticionante al sistema de deudores financieros y/o sistema de información, como deudora, hasta que se dicte sentencia definitiva.

A lo peticionado en el punto V, oportunamente de corresponder atento que lo

mismo forma parte de la cuestión de fondo del proceso a iniciar.

TODO LO QUE ASÌ RESUELVO.-

Agustina Naffa

Jueza